



## Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana

### ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EL 8 DE ABRIL DE 2016 ACTA NÚMERO 12/2016

#### 1.- ENCUENTRO DE CATEGORÍA TERRITORIAL FEMENINO ENTRE EL CAU VALENCIA Y LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE (Proviniente del N° 5 DEL ACTA 8/2016)

Partido de categoría Territorial Femenina entre el CAU y la UA de Alicante, disputado en el “Campo del Río” en Valencia, el pasado sábado 20 de febrero, arbitrado por la colegiada D<sup>a</sup>. Lorena Martines

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el acta la colegiada del encuentro indica: “*Se comunica a los delegados de cada club, antes del empiece del partido que únicamente permanecerán en los banquillos los jugadores, entrenador y delegado. Ante esta petición del árbitro la delegada del CAU hace caso omiso teniendo que se advertirla en repetidas ocasiones que hay una persona que no puede permanecer en el banquillo. El árbitro decide empezar el partido para evitar un mayor retraso, permaneciendo dicha persona en el banquillo y su negativa de abandonarlo. El árbitro adjuntará las reglas que especifican las obligaciones de los delegados.*”

**SEGUNDO.-** En escrito posterior remitido a la FRCV y a esta CDD, la colegiada presenta el siguiente escrito que complementa el acta:

*“HECHOS OCURRIDOS EN EL ENCUENTRO CAU VALENCIA Y  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE EN CATEGORIA FEMENINA*

*En base al Art. 55 del Reglamento de partidos y competiciones de La Federación Española de Rugby, el árbitro con número de licencia 1614359, asignado al partido de territorial femenino disputado el día 20 de febrero de*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

2016 en el campo del río en Valencia entre los equipos CAU Valencia y Universidad de Alicante, solicitó a la delegada del CAU Valencia a si como al entrenador de la Universidad de Alicante ante la ausencia de su respectivo delegado, que únicamente podrían permanecer en la zona de banquillos los respectivos jugadores de cada equipo designados en el acta, entrenador, medico y delegado.

Una vez preparado para el inicio del encuentro, el árbitro vuelve a advertir a la delegada del CAU Valencia que un miembro de su club no puede permanecer en el lugar designado a los reflejados en el acta. Para justificar su presencia la delegada lo identifica como Director Técnico del club. Ante esto el árbitro vuelve a repetirle que aunque sea Director Técnico tiene que abandonar el lugar pudiendo permanecer en la grada. Ante la negativa por parte de la delegada de comunicar dicha solicitud del árbitro a su Director Técnico, el árbitro se acerca al banquillo para solicitarlo directamente a la persona. Ante esta solicitud por parte de la colegiada dicha persona del CAU Valencia permanece totalmente impasible negándose a retirarse a la zona de grada. En el mismo momento el entrenador del mismo club en un tono molesto y poco formal por la petición del árbitro, le comunica que únicamente estaba retrasando el partido y que se dispusiera a comenzar lo antes posible. Ante esta reacción por parte del entrenador, da ha entender al árbitro que aprobaba la actitud de su Director Técnico, desafiando la autoridad del árbitro.

Ante la negativa de iniciar el partido hasta que esta persona abandonará la zona reservada a las personas reflejadas en el acta, el Director Técnico del CAU Valencia se dispone a llamar por teléfono al presidente de la Federación Valenciana de Rugby para informarle de lo acontecido, como si dicho Director Técnico tuviese un derecho propio ante dichas normas y ante el colegiado del partido.

Ante lo sucedido el árbitro decide comenzar el partido para no ocasionar un mayor retraso a los partidos que se disputarían a continuación.

El Director Técnico del CAU Valencia siguió hasta el final del partido en el lugar reservado para los únicamente reflejados en el acta”.

**TERCERO.-** En el acta nº 8/2016 del CDD se procedió a la apertura Procedimiento Ordinario en base a las denuncias formuladas, concediendo un plazo a la partes para efectuar alegaciones y/o presentar pruebas.



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

**CUARTO.-** En el plazo concedido para ello, el CAU Valencia remite escrito en el que alega sintéticamente lo siguiente:

1. Que la reglamentación en nuestro deporte indica “entrenador”, cuando se debe de tratar de “cuerpo técnico”, ya que de todo el mundo es conocido que el grupo de entrenadores que colabora en un equipo es numeroso, y su situación en el terreno de juego no paralela a otros deportes; fútbol, baloncesto, balonmano, etc. Este problema de carácter “semántico” no lo es en el día a día de los encuentros de nuestras distintas competiciones, en las que los entrenadores, 1º y 2º o DT o preparador físico, ocupan las zonas delimitadas para ellos dado la habitual aplicación del sentido común por tod@s nuestros colegiados. Naturalmente siempre que no suceda ningún tipo de incidente, que es donde se suele usar esta normativa.
2. Que en ningún momento se faltó el respeto a la colegiada, ni se pretendía cuestionar su autoridad y así se le trasladó en todo momento. Sirva este escrito como disculpa si así lo interpretó, la delegada sólo estaba sorprendida ante la inusual situación. Se le trataba de explicar que no se estaba cometiendo ninguna infracción, que se trataba del coentrenador del equipo.
3. Que en la Circular Numero 6 de la Federación Valenciana de Rugby o en la circular N2 no se indica nada en lo referente a quienes pueden o no estar en la zona técnica, por lo que debemos atenernos a lo dispuesto en el Art. 55 de dicho reglamento. Debemos indicar que este Club tiene concedido por parte de la FER en solicitud efectuada en Agosto de 2014 autorización para mediante delimitación de una zona Técnica (equivalente a zona destinada a público) poder ubicar en la misma entrenadores, y Jugadores que de otra forma deberían estar en la Grada.
4. Se produce una incongruencia en las decisiones arbitrales para este partido cumpliendo a medias lo dicho a tal efecto en el Art. 55 del Reglamento FER aplicando este de forma arbitraria a una sola persona y permitiendo a otras que no deberían permanecer en el estar en la misma zona.

Solicitando que:



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Declare el ARCHIVO, ya que es evidente que en el caso que se examina, consideramos que se han dado determinadas circunstancias que implican la inexistencia de responsabilidad por los hechos, por lo que solicito que se anule, íntegramente se archive, y se deje sin efecto.

Que se sancione la actitud de la colegiada que dilató por más de 20 minutos el inicio de cuatro encuentros de competición y puso en peligro la integridad física de las 30 jugadoras al dejarlas frías para iniciar el encuentro tras perder su calentamiento previo. Aplico las normas de forma interesada y sin justificación, así como no expreso detalladamente en el acta todo lo sucedido antes y después del encuentro negando cualquier posibilidad de adjuntar en el acta del partido aclaración por parte del cau de lo sucedido

**QUINTO.-** Del escrito del CAU se dio traslado a la Colegiada que se ratifica telefónicamente ante este CDD de lo ya indicado.

**SEXTO.-** A requerimiento de este CDD el CAU nos hace llegar el escrito a la FER de 28 de agosto de 2014 y respuesta de la FER de 10 de septiembre de ese año en el que se acredita el tema que la autorización de habilitar una zona alrededor de los dos banquillos como zona técnica donde puedan estar los equipos aislados de los espectadores, pues en caso contrario deberían estar en las gradas con los espectadores.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) "Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros", c) " *informe y reclamaciones de las clubes*".

**SEGUNDO.- Planteamiento de distintos aspectos de la cuestión debatida necesarios para la adecuada resolución del tema.**

Se plantea en el presente dos aspectos concretos que deben ser dilucidados por el CDD, por un lado la conducta de la Delegada del CAU que no obedece la orden recibida de la Colegiada en el sentido de que en el banquillo solamente se encuentren los jugadores y las personas que expresamente se designan en el acta y que permite el RPC y, por otro, la petición que hace el CAU de que se sancione a la Colegiada por el retraso injustificado del encuentro.



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Par analizar estos temas, se debe de analizar una cuestión previa y es delimitar las zonas establecidas en el campo del río y, en cada una de ellas, quienes pueden estar.

El RPC en relación a los campos de juego determina:

**“ART. 22** .- *Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.*

**ART. 23**.- *Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios.*

*De forma excepcional, la FER podrá homologar terrenos de juego, o autorizar la celebración de partidos en terrenos de juego que tengan dimensiones o características distintas a las fijadas en el Reglamento de Juego y en este Reglamento.*

**ART. 24**.- *Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.*

Por otro lado, el artículo 55 del mismos RPC indica que:



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*“Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral.*

*Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los masajistas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.*

*Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. Únicamente en caso de cambio o sustitución podrá acceder a la zona de protección el jugador que vaya a reemplazar a otro, esperando a que el árbitro le autorice a penetrar en el terreno de juego por un lugar lo más próximo posible a la línea de centro. Ambos equipos deberán penetrar por el mismo lateral. El masajista podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. Al finalizar el primer tiempo, el árbitro puede permitir a los entrenadores penetrar en el área de juego para atender a sus equipos, incluidos los suplentes que aún puedan sustituir a otros jugadores. La Federación competente podrá determinar que en otras condiciones se autoriza a penetrar en la zona de protección o a situar a los entrenadores y cuerpo técnico en otro lugar”.*

Analizando ello, se observa que en el Campo del Río los banquillos estarían en la “Zona de Protección” por lo que, en principio, no podrían ser ocupados durante los encuentros, debiendo estar los jugadores reservas y los entrenadores en las gradas. Para evitar ello, el CAU solicitó a la FER que se permitiera el establecimiento de una zona técnica para evitar el hecho de que los equipos se tuvieran que situar en las gradas. Lo que fue admitido por la



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

FER y comunicado al CAU el 10 de septiembre de 2014 (como así ha acreditado).

No obstante ello, en cumplimiento de lo solicitado por el CAU, los banquillos actualmente existentes sería zonas técnicas, permitiéndose en ellas que se ubicaran, como indica la petición del CAU: los entrenadores y los jugadores reservas, es decir, aquellos que figuran en el acta y están perfectamente identificados. Debiéndose para ello, fijar una zona perimetral de los banquillos separada con “valla modelo aeropuerto”.

En conclusión, entiende este CDD que en dicha zona, que ser considerada como “zona exterior de a la zona de protección”. Deben, además, marcarse como se ha indicado y que no se hizo en el encuentro. Solamente pueden situarse las personas específicamente indicadas en el acta, jugadores reservas, entrenadores y delegados que expresamente aparezcan en las actas. Siendo esta zona específicamente sometida al control del “Delegado del Club”, de acuerdo con el artículo 53. B del RPC.

### **TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción**

Una vez sentado los aspectos anteriormente indicados, la realidad es que en el presente encuentro, entre las personas que ocupaban el banquillo se encontraba el director técnico del CAU, que no se va cuando se le requiere y la delegada del CAU no le hace abandonar el lugar.

El citado artículo 53 del RPC indica que corresponde al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: “*b) Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”.

El hecho de que se encuentre un director técnico y no lo expulse supone un incumplimiento de sus obligaciones, bien es cierto que siendo el Director Técnico del equipo, podría considerarse excesiva la prohibición de que se encontrase en el mimo, pero la realidad es que no es una de las personas autorizadas para hacerlo por el RPC. Tampoco se encuentra autorizado por la normativa de la FRCV, cuando que perfectamente puede hacerlo como indica el último inciso del párrafo 3º del artículo 55, al indicar: “*La Federación competente podrá determinar que en otras condiciones se autoriza a penetrar*”.



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*en la zona de protección o a situar a los entrenadores y cuerpo técnico en otro lugar”.*

El incumplimiento de la Delegada del CAU del deber específicamente establecido se encuentra tipificado en el artículo 97 del RPC al indicar que:

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:*

*Para los Delegados de Club:*

*d) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados b), c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses.*

*Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

- Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*
- Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida*
- Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”*

Consecuentemente con ello, la delegada del CAU, D. ANA SILVESTRE NAVARRO, licencia 1613912, ha cometido una falta grave tipificada en el artículo 97 d) del RPC.

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que la delegada no ha sido sancionada con anterioridad (Art. 107-b RPC), por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.

Igualmente se impone al CAU una multa de 200 € de acuerdo con el citado artículo 97 del RPC.

Por lo que respecta al Director Técnico, su conducta es atípica, viéndose ya sancionado suficientemente su equipo y la delegada del mismo.

**CUARTO.-** La reclamación del CAU en orden a que se sancione la actitud de la colegiada por retraso injustificado del partido, no debe de prosperar debido a lo





## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

anteriormente acreditado y su derecho a exigir a la Delegada del CAU que actuase de acuerdo con la normativa.

Es por lo que

### SE ACUERDA

**PRIMERO.-** Inhabilitar por un mes a la delegada del CAU, D. ANA SILVESTRE NAVARRO, licencia 1613912 por una falta grave de acuerdo con el artículo 97 b) del RPC.

**SEGUNDO.-** La imposición de una multa de 200 euros al CAU de acuerdo con el artículo 97 "in fine" del RPC. Dicha multa deberá ser abonada en el plazo de 15 día hábiles en la c/c nº Número de Cuenta: 0081 0297-11-0001505459, FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (Art. 78 RPC).

### 2.- ENCUENTRO DE PRIMERA TERRITORIAL ENTRE EL RC VALENCIA TECNIDEX "B" Y EL ABELLES "B" (6.3.2016)

**Partido de Primera Territorial entre el RC Valencia Tecnidex "B" y Les Abelles "B", disputado en el campo del "Jorge Diego Pantera" de Valencia, el pasado domingo 6 de marzo, arbitrado por el colegiado D. Óscar Martínez.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El colegiado en el acta y hoja adicional del encuentro indica que: *"El CP Abelles quiere hacer constar que el jugador del Valencia, Víctor Manuel Cirujeda Lic.1604765, está según ellos, sancionado en competición nacional por la FER, para que el CDD de la FRCV tome las acciones que estime conveniente"*.

**SEGUNDO.-** El 8 de marzo de 2016, D. VICENTE AGUSTÍ, como Presidente del Rugby Club Valencia, formula las siguientes alegaciones:

*<< Primero.-Que el pasado domingo día 6 de Marzo de 2.016 se disputó el encuentro de Primera Territorial entre el Tecnidex Valencia y el CP Les Abelles.*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*Que a la vista de lo contenido en el acta de dicho partido hemos podido comprobar dos posibles errores en la misma y que comunicamos al Comité de Disciplina con el fin de que inicie el correspondiente procedimiento sancionador.*

*En primer lugar hemos podido comprobar que el jugador Ionut Matei con número de licencia 1606259 disputó como titular el partido anteriormente referido (Tecnidex Valencia-CP Les Abelles) en la categoría de Primera Regional así como el disputado el pasado 20 de Febrero de 2.016 disputado entre el CP Les Abelles y el BUC Barcelona también como titular siendo este precisamente el partido de fecha anterior al disputado el domingo pasado. Acompañamos a los oportunos efectos probatorios actas de ambos partidos como documentos nº 1 y 2.*

*Que entendemos que dicha alineación es indebida toda vez que vulnera los acuerdos alcanzados por la FRCV que en su circular tercera punto cuatro relativo a los jugadores participantes establece lo siguiente:*

*“Para preservar la actuación de los segundos y primeros equipos, no podrá jugar con el segundo o tercer equipo ningún jugador que haya sido titular o jugado al menos la mitad del tiempo reglamentado de duración del partido en el partido de la fecha anterior en cualquiera de los equipos superiores.”*

*Que tal y como hemos indicado con anterioridad el partido de fecha anterior fue el disputado el día 20 de febrero de 2.016 entre el CP Les Abelles y el BUC Barcelona.*

*Lo bien cierto es que el CP Les Abelles modificó y adelantó la jornada 20 de División de Honor B y jugó un partido el día 27 de Febrero de 2.016 pero dicho partido no puede considerarse el de fecha anterior toda vez que se refiere a una jornada posterior y más concretamente de fecha 19-20 de marzo de 2.016 (20ª jornada), que es la fecha oficial de disputa de dicho partido. El partido disputado el día 20 de febrero de 2.016 por CP Les Abelles y BUC Barcelona se refería a la jornada 18ª que es precisamente la fecha anterior a la 15ª jornada oficial de Primera Territorial de fecha 5-6 de Marzo.*

*Segundo.- En cuanto al acta rellena por parte del delegado del CP Les Abelles del partido disputado el pasado 6 de Marzo queremos manifestar que la misma contiene errores en cuanto a los dorsales que llevaban los jugadores ya*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

que es incierto que los jugadores titulares llevaran la numeración del 1 al 15. Como ejemplo podemos decir que el jugador que ostentaba la posición de numero 10 portaba el dorsal número 21 y así un gran número de jugadores. Lo mismo sucedía con los jugadores reservas. Tal apreciación la puso de manifiesto el árbitro durante la celebración del partido y así podrá corroborarlo.

Tercero.- Que entendemos que las incidencias denunciadas no se deben a una dolosa actuación por parte de los responsables del CP Les Abelles pero nos vemos en la obligación de ponerlo de manifiesto con el fin de que se cumplan las normas entre todos acordadas.

Cuarto.- A la vista de lo anterior solicitamos que el comité de disciplina deportiva declare alineación indebida del CP Les Abelles en el partido disputado el pasado día 6 de marzo debiéndose aplicarle las consecuencias legalmente establecidas por dicha infracción>>.

Solicitando a este CDD que: “teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en méritos a su contenido acuerde iniciar el correspondiente procedimiento en los términos solicitados anteriormente”.

**TERCERO.**- En el acta nº 8/2016 del CDD se procedió a la apertura Procedimiento Ordinario en base a las denuncias formuladas, concediendo un plazo a la partes para efectuar alegaciones y/o presentar pruebas.

**CUARTO.**- El 14 de marzo Les Abelles presenta las siguientes alegaciones:

<<PRIMERA.- El relato de los hechos que realiza el Club denunciante debería, ya por sí mismo, ser prueba suficiente de la ausencia de infracción por parte del Club que represento. Como bien indica en RCV en su escrito, el pasado 27/02/2016 se disputó el partido entre Les Abelles RC y el Químics Rugby Barcelona, partido correspondiente a la 20ª Jornada del campeonato de DHB. Dicho partido fue adelantado de acuerdo con la normativa aplicable, y el propio hecho de haberse disputado demuestra que no existe duda alguna sobre la validez de la modificación en la fecha de celebración. El Acta de dicho encuentro es accesible a través de la web de la FER.

SEGUNDA.- Como igualmente indica el RCV, la Circular Tercera de la FRCV, apartado Cuatro c) establece que: Para preservar la actuación de



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*los segundos y terceros equipos, no podrá jugar con el segundo o tercer equipo ningún jugador que haya sido titular en el partido de la fecha anterior en cualquiera de los equipos superiores o jugado al menos la mitad del tiempo reglamentado de duración del partido.*

*Afirma el RCV que "Dicho partido no puede considerarse el de fecha anterior toda vez que se refiere a una jornada posterior". Resulta evidente que dicha afirmación no puede sostenerse. La norma es clara en cuanto que debe tenerse en cuenta la "fecha anterior", no refiriéndose a la "jornada anterior", que –con una interpretación interesada- sí podría dar lugar a interpretación dudosa.*

*TERCERA.- Resulta de interés atender a lo establecido en el último párrafo del art.47 del RPC:*

***En un partido que no se juegue en su fecha por haber sido aplazado con arreglo a lo que establece este Reglamento podrán alinearse en los equipos contendientes todos los jugadores que (...) se encuentren en condiciones reglamentarias para poder intervenir en dicho encuentro, y no se hallen en esta nueva fecha sujetos a sanción, inhabilitación o suspensión federativa, salvo que la normativa propia de la competición establezca otros requisitos.***

*Es decir, establece claramente ese artículo que **las condiciones reglamentarias son las de la fecha de celebración real del encuentro**, no las que existieran en la jornada a la que originalmente correspondiera, por lo que el jugador Ionut Matei, habiendo sido alineado como titular en el partido disputado el 20 de febrero (18ª jornada DBH) , no podía ser alienado con el equipo B en la siguiente jornada, pero, habiéndose adelantado el partido del 20 de marzo (20ª jornada) al 27 de febrero, es este último el que debe indudablemente tenerse en cuenta a efectos de establecer la prohibición, y en todo caso **eran los jugadores alineados en el partido del 27 de febrero los que no podían ser alineados con el equipo B en la jornada del 6 de marzo (19ª jornada DHB y 15ª jornada 1ª Territorial).***

*CUARTA.- Abundando en esa interpretación, analicemos que ocurría en un caso análogo, si bien en sentido completamente inverso: un jugador expulsado en –por ejemplo- la jornada 18, con un partido de suspensión, no podría ser alineado en condiciones normales en la jornada 19. Sin*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*embargo, si su club hubiera adelantado la jornada 20 a una fecha intermedia, no habría ninguna duda de que no podría jugar en la siguiente jornada a celebrarse, en este caso la 20, y sí que podría jugar en el siguiente partido, que se correspondería a la jornada 19. Todo ello en concordancia con el art. 76 RPC, que se refiere en todo momento a las "fechas" y no a las "jornadas".*

*QUINTA.- En definitiva, entendemos que el jugador Ionut Matei fue reglamentariamente alineado en el partido del 6 de marzo, toda vez que no fue titular en el partido de la fecha anterior (27 de febrero, 20ª jornada) en el equipo de DHB, ni jugó al menos la mitad del tiempo reglamentario del partido. De hecho, ni siquiera estuvo convocado en ese partido, tal y como queda acreditado mediante el acta del encuentro del 27 de febrero.*

*De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto,*

**SOLICITO**

*Que sean aceptadas las alegaciones contenidas en el presente escrito y se proceda al archivo de las actuaciones>>*

**QUINTO.-** El mímimo 14 de marzo D. Vicente Agustí, como Presidente del Rugby Club Valencia realiza las siguientes alegaciones:

*PRIMERA.- Que la circular nº 3 emitida por la FRCV relativa a los partidos y competiciones en el punto 11º establece que "la competición de primera territorial se regirá por lo dispuesto en esta circular y en el Reglamento de partidos y competiciones de la FER salvo lo establecido en la circular nº 2 de partidos y competiciones de la FRCV". Por lo tanto nada referenciando la circular nº 3 acerca del cumplimiento de las sanciones es de aplicación el reglamento de partidos y competiciones de la FER.*

*SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de los corrientes el Comité de Disciplina de la FER acordó "sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador del Club Valencia RC, Víctor Manuel CIRUJEDA ZANÓN, licencia nº 1604765, por comisión de **Falta Leve 4** (Art. 89 d del RPC) En el cumplimiento de la*

Página 13



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.". El art. 76.b) del reglamento de partidos y competiciones de la FER establece que" para el cómputo de los partidos de suspensión en competiciones de categoría nacional, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club" por lo que es claro que la sanción que impedía disputar partidos al jugador se refiere a encuentros oficiales en la categoría de División de Honor B.

A mayor abundamiento el art. 78 establece que "En caso de sanción por infracción **grave o muy grave** consistente en la suspensión de licencia o inhabilitación por un período de tiempo o por un número determinado de encuentros, la sanción se entenderá que comprende a cualquier licencia que tuviese o pudiese obtener, además de aquella en la que estuviese actuando cuando cometió la infracción". Por lo que habiendo sido sancionado Don Víctor Cirujeda Zanón por la comisión de una falta leve entendemos que estaba habilitado a disputar válidamente partidos en la categoría de Primera Territorial toda vez que la suspensión de la licencia íntegramente en cualquier competición se refiere a infracciones o sanciones graves o muy graves y no es el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de despejar cualquier duda acerca de la posibilidad de que un jugador sancionado por una falta leve en la competición de División de Honor B pudiera disputar partidos en primera territorial elevamos una consulta a la FER en fecha de 4 de Febrero de los corrientes en la que se nos confirmó dicha posibilidad, acompañamos consulta y cadena de mensaje intercambiados como **documento nº 1** a los oportunos efectos probatorios. Como podrá comprobar el comité por parte de la FER se nos contestó "Eso solo impide participar en la competición en la que se han producido las expulsiones".

Por todo ello entendemos que ha quedado perfectamente acreditada la correcta alineación del jugador Don Víctor Cirujeda Zanón en el partido disputado entre el Tecnidex Valencia y el CP Les Abelles el pasado día 6 de marzo de 2.016.

**TERCERA.-** Que en relación a la alineación indebida denunciada por esta parte del jugador Ionut Matei y con el fin de evitar confusiones queremos indicar que la circular nº 3 de la FRCV así como la circular nº



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*2 de la FER establecen unos calendarios oficiales de partidos con sus correspondientes fechas oficiales , por tanto la fecha oficial de la jornada 18ª de División de Honor B era la de 20-21 de Febrero de 2.016 y la fecha oficial de la 15ª jornada de Primera Territorial fue la de 5-6 de Marzo de 2.016. Por lo tanto la fecha oficial anterior a la jornada 15ª de Primera territorial fue la fecha de la jornada 18ª de división de Honor B de fecha 20-21 de Febrero de 2.016.*

*CUARTO.- Que respecto de la incorrecta elaboración del acta del partido por parte del delegado del CP Les Abelles y con el fin de acreditar su inexactitud solicitamos del árbitro Oscar Martínez Ramos ratificación acerca de la falta de correspondencia de los dorsales con los números de licencias así como que aporte original del documento en el que anotó la alineación y los cambios que se fueron produciendo durante el partido.*

*En su virtud,*

*SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido tenga por efectuadas las alegaciones solicitadas y aportada la documentación acompañada así como solicitada la prueba anteriormente descrita”.*

**SEXTO.-** Igualmente el árbitro del encuentro ha formulado las siguientes aclaraciones a este CDD:

*“Como aclaración al acta del CDD 9, en relación a los dorsales incorrectos que se mencionan en la alegación del RC Valencia, quiero matizar lo siguiente: que a media hora para el inicio del partido, a la vista de que el CP Abelles B había completado el acta, tomé nota en mi hoja de anotaciones de los dorsales de los suplentes y el capitán y salí a calentar. En algún momento entre esa hora y el inicio del partido, se cambiaron los dorsales de algunos jugadores, pero no me avisaron de ello, por lo que mi hoja de anotaciones estaba incorrecta durante el partido, lo que me generó mucha confusión en el momento de los cambios. Tras el partido, a la vista del acta pude constatar que los jugadores que entraron al campo y los que salieron sustituidos llevaban los dorsales que efectivamente se indican en el acta. Del resto de jugadores no puedo saber si llevaban el número correcto o no, a excepción del jugador que en el acta aparece con el nº10, que jugó con*

Página 15



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

*el nº21, aunque a éste lo tenía identificado porque se trataba del capitán del equipo, por lo que esta circunstancia no generó mayores problemas.*

Saludos,

*Óscar Martínez Ramos*

**SÉPTIMO.**- Por resolución de este CDD de fecha 31 de marzo se remitió a las partes las distintas alegaciones ya actuaciones y concedió a las partes un plazo extraordinario de 5 días para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de ellas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) "Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros", c) *informe y reclamaciones de las clubes*".

**SEGUNDO.**- Planteamiento de las cuestiones debatidas y ha dilucidar por el CDD

Son varias las cuestiones que deben dilucidarse por este CDD en relación al presente asunto:

- a) En relación a Les Abelles, en primer lugar, si realizó una alineación ilegal por la inclusión en el partido de 6 de marzo al jugador IONUT MATEI y sí cometió alguna infracción por la confusión de dorsales de sus jugadores en el acta, en segundo lugar.
- b) En relación al Valencia Tecnidex, si cometió alineación ilegal por la alineación del jugador sancionado por el CDD de la FER, VÍCTOR CIRUJEDA ZANÓN.

Se analizarán por separado.

**TERCERO.**- Actuaciones concernientes a Les Abelles





## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

En relación a los errores de los dorsales de los jugadores, tras la declaraciones del árbitro en su aclaración del acta, queda claro que no tienen trascendencia desde el punto de vista de la disciplina deportiva y se deben tanto al colegiado al equipo de Les Abelles que en nada afectan al encuentro, por lo que procede sobreseer dicha cuestión sin sanción alguna ni al equipo ni al colegiado.

En cuanto a la pretendida alineación indebida del jugador IONUT MATEI, le ha costado mucho a este CDD entender el tema denunciado, pues se pretende de por los denunciantes forma artificiosa que debido a un cambio de fechas de partido predomine más el aspecto formal de la numeración de las jornadas iniciales que la realidad de las fechas de los partidos, lo que no debe prosperar en ningún caso y es contrario al espíritu de lo pretendido en la Circular Tercera de la FRCV, apartado Cuatro c). La realidad es como se ha acreditado y así indica Les Abelles el jugador IONUT MATEI podía reglamentariamente ser alineado en el partido del 6 de marzo, pues en el partido que realmente se jugó anteriormente a dicha fecha, el 27 de febrero, en el equipo de División de Honor "B" no fue titular ni jugó la mitad del tiempo reglamentario del partido. Se ha acreditado mediante el acta del encuentro del 27 de febrero. Procede por ello sobreseer al Abelles en este tema.

### **CUARTO.- Actuaciones concernientes al Valencia Tecnidex**

El Valencia Tecnidex alinea en el partido de referencia al jugador VÍCTOR CIRUJEDA ZANÓN que se encontraba sancionado por el CDD de la FER. Argumenta a su favor que ante la falta de definición del RPC y que nada se indica especialmente en la normativa de la FRCV que regula la competición, solicito al FER que le informase sobre el tema y que ésta le confirmó la posibilidad de su alineación, aportando como prueba los correos de la misma recibidos.

Entiende este CDD que el Tecnidex ha actuado siguiendo los criterios que entiende le ha transmitido la FER y por lo tanto este CDD no lo sancionará aun cuando no comparte el criterio de la FER, como seguidamente se justificará.

Es cierto que el RPC es confuso, si bien como punto de partida el artículo 32 del RPC indica que *"Para que un jugador de un Club pueda alinearse validamente en partidos oficiales será preciso:*



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

5. *Que no esté sujeto a suspensión de su licencia federativa ni sancionado por dopaje”.*

Por su parte el artículo 78, indica que *“En caso de sanción por infracción grave o muy grave consistente en la suspensión de licencia o inhabilitación por un período de tiempo o por un número determinado de encuentros, la sanción se entenderá que comprende a cualquier licencia que tuviese o pudiese obtener, además de aquella en la que estuviese actuando cuando cometió la infracción. Asimismo, se entenderá inhabilitado por el tiempo que dure la sanción principal para ser seleccionado, designado o elegido para cualquier competición, actividad o representación. Tampoco podrá ser elegido o presentarse a la elección o pruebas de acceso a cualquier cargo técnico o federativo. En caso de que en el momento de la sanción estuviese desempeñando uno, se entenderá suspendido en el mismo por el tiempo que dure la sanción principal”.*

Tras el estudio de ambos artículos y en relación con el conjunto del RPC, llevan a este CDD a entender que cuando se habla de *“cualquier licencia”* se entiende referida y circunscrita al estamento en el que esté actuando el infractor en el momento de la comisión de la infracción de que se trate, es decir, actuando como jugador, árbitro, entrenador o directivo. Ello quiere decir que si un jugador se ve sancionado por una falta leve debe cumplir su sanción como jugador en cualquier partido o categoría, en este caso tanto en División de Honor, como en Territorial, pero, por el contrario, si tienen licencia de entrenador o árbitro, puede perfectamente desempeñar sus funciones aun cuando este sancionado como jugador. Solamente en el supuesto de cometer una falta grave o muy grave, se ve inhabilitado para realizar cualquier actividad relacionada con el rugby, aun cuando se encuentre sometida a licencia distinta (*comprende a cualquier licencia que tuviese o pudiese obtener*). En el ejemplo puesto, el jugador no podría ni arbitra ni actuar como entrenador hasta que se cumpla el plazo de la sanción.

Este es el criterio de este CDD y que aplicará en lo sucesivo, salvo que la FRCV para futuras competiciones regule lo contrario.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

El archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna, ni a Les Abelles, ni al Tecnidex Valencia de acuerdo con el artículo 68 letra a) del RPC.

Página 18



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

### **3.- ENCUENTRO DE PRIMERA TERRITORIAL ENTRE EL ELCHE CRU Y EL UER MONTCADA (13.3.2016)**

Partido de Primera Territorial entre el Elche RCU y el UER Montcada, disputado en el campo de Elche (Alicante), el pasado domingo 13 de marzo, arbitrado por el colegiado D. Joseph Anthony Phelan.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El martes 15 Marzo 2016 se recibe en la FRCV y ha sido recientemente remitido a este CDD el siguiente correo de la Junta Directiva del Elche Club Rugby Unión:

*“A la atención de Comité de Disciplina de FRCV*

*Desde el Elche Club Rugby Unión nos ponemos en contacto con su Comité de Disciplina para comunicarle la impugnación del partido jornada 16 categoría sénior Elche CRU & UER Montcada del pasado 13 de Marzo 2016 por alineación indebida de un jugador que se encontraba de baja.*

*Es el jugador nº 14 con licencia 1612963 Edison Diaz Garbalhais. Pueden comprobarlo en el listado de bajas de FRCV y en el acta del partido.*

*Esperamos atiendan nuestra demanda y la resuelvan a la mayor brevedad.  
Junta Directiva”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”, c) *informe y reclamaciones de las clubes”.*

Página 19



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la misma Ley, que La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los elementos de prueba que se aporten procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 20 de abril de 2016.

Es por lo que

### SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del 20 de abril de 2016.

#### **4.- DENUNCIA DE LA COORDINACIÓN DEPORTIVA DE LA FRCV**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En escrito remitido a este CDD por la Coordinación deportiva de la FRCV se comunica lo siguiente: *“el CAU Valencia no comunica el partido CAU-ERCAV antes de las 15 h del martes, tal y como se indica en la Circular”*.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, f)l *“Informe del los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones”*.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la misma Ley, que La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los

Página 20



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

elementos de prueba que se aporten procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 20 de abril de 2016.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del 20 de abril de 2016.

## **5.- DENUNCIA DE LA COORDINACIÓN DEPORTIVA DE LA FRCV**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En escrito remitido a este CDD por la Coordinación deportiva de la FRCV se comunica lo siguiente: *“La Safor no comunica el partido La Safor-Akra “Emerging” antes de las 15h del martes, tal y como se indica en la Circular”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, f)l *“Informe del los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones”*.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la misma Ley, que La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los elementos de prueba que se aporten procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 20 de abril de 2016.

Es por lo que



## Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

### SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del 20 de abril de 2016.

### **6 - RELACIÓN DE TARJETAS AMARILLAS.**

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla los siguientes jugadores:

- **Categoría Senior**

FECHA	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
02/04/2016	GARCIA VERDEVIO, JOSE LUIS	1608587	CAU B
02/04/2016	ALMENAR FERNÁNDEZ, LUIS	1608699	CAU B

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 8 de abril de 2016